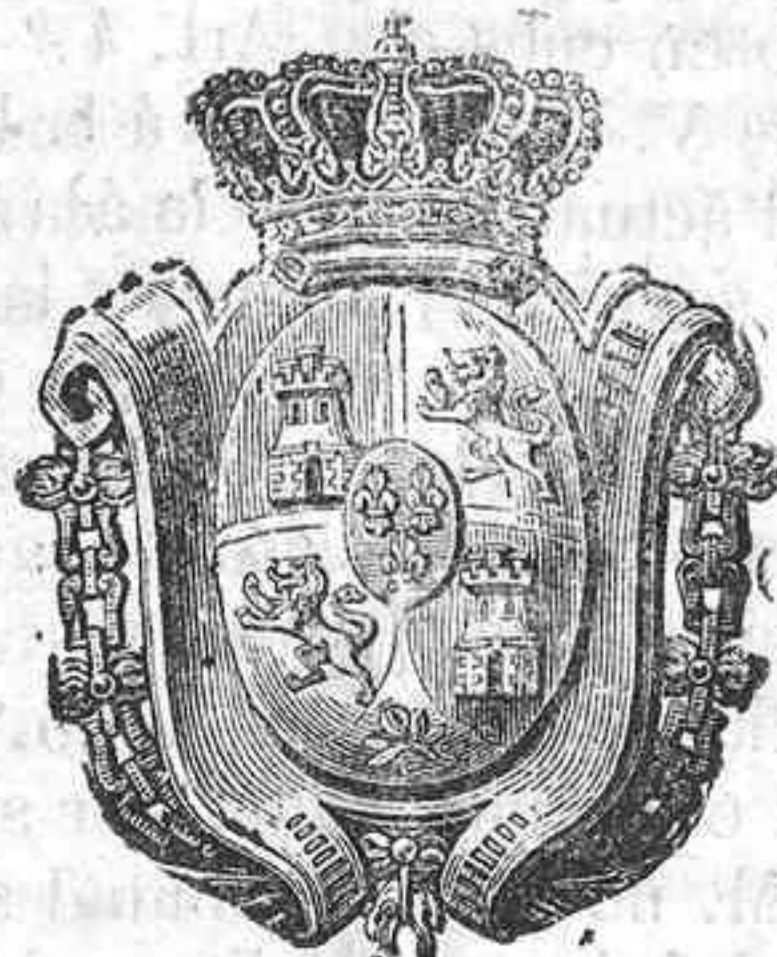


Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs.
y 4 mrs. anticipados en cada trimestre;
10 rs. con 2 mrs. en cada mes
los particulares de esta capital, y
16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Gefe polí-
tico de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO.

Sobre captura de un desertor.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura, con fecha 29 de Setiembre último, me dá parte haber desertado del regimiento Lanceros del Rey de la Isla de Cuba, desde Sevilla, el soldado Tomás Olivar, cuya filiacion se estampa á continuacion, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguir su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del espresado Sr. Capitan general, dando parte á mi autoridad á los efectos que haya lugar. Cáceres 1.º de Octubre de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.—Hijo de Andrés y de Marcela Flores, natural de San Vicente, provincia de Badajoz, su oficio alambrero, estado soltero, edad 23 años, pelo y cejas pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, color trigüeño.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se dá conocimiento de los Comisionados del Tesoro nombrados para esta capital y partidos de Plasencia y Trujillo, por haberse rescindido el contrato de recaudacion con el Banco de San Fernando.

Habiéndose rescindido el contrato del Gobierno con el Banco Español de San Fernando, en virtud de real orden de 22 de Setiembre último, y héchose cargo el Tesoro de la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, quedan encargados respectivamente de las Comisiones del Tesoro, en calidad de interinos:

En el partido de la capital, el Sr. D. Antonio Vicen-

te Sanabria, Administrador de Contribuciones Indirectas de la provincia.

En el partido de Trujillo, á D. Francisco Lopez, Administrador de Rentas del mismo.

Y en el partido de Plasencia, D. Ramon Rodriguez Leal, Comisionado del Banco Español de San Fernando en aquel partido, bajo las reglas prevenidas en la citada real orden.

Lo que hago saber por medio del Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 4 de Octubre de 1848.—I. I., Manuel Chamarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 6.

Reales decretos fecha 22 de Setiembre, haciendo varias modificaciones y rectificaciones en algunos artículos del nuevo Código Penal.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Señora: Al plantear el nuevo Código Penal, debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavia una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la esperiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y Fiscales de V. M. y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó li-

geras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales, en sus casos respectivos espidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de estrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código; una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las reales provisiones.

Con vista de todo, oído sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la esposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones del Código Civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias, á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á

lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del tít. 2.º, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un derecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 200 y en el núm. 3.º del 474 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el art. 465 será delito aquel si el deterioro escede de cinco duros, y falta si no escede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al Consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia, dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código Penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oído el parecer de la Comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado etc. etc.

Art. 2.º Despues de la regla tercera, se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva.

«Cuarta. Los Alcaldes Corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas, ni de los Juicios de paz.

Quinta. Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

Sesta. Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los Tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.^a, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.^o de Julio del presente año.

Sétima. Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá Fiel de Fechos.

Octava. En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes:

1.^a En cada causa habrá un Ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los Presidentes de Sala.

2.^a El ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

3.^a Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el Reglamento provisional de Administracion de Justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

9.^a Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código Penal, se sobreseerá en las causas pendientes, sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores, consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictáren.

11. En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia, pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los Jueces de primera instancia y los Promotores Fiscales cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librárá sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurrén, segun el Código, los

eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se espedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella, respecto de los sometidos á su jurisdicción; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion, que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdicción de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto, en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ella derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

Art. 3.^o Las multas que en los juicios impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de Penas de Cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de los reales decretos preinsertos, se ha servido acordar que se inserten en los Boletines oficiales de ambas provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. y Secretario de la espresada Sala certifico. Cáceres y Octubre 2 de 1848.—Felipe Nicomedes Criado.

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PRIMARIA DE CÁCERES.**

CIRCULAR

publicando el catálogo de obras de testo para instruccion primaria.

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente catálogo de las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, se hace público en el Boletín oficial, para que los Maestros, de acuerdo con las Comisiones locales, elijan los libros que les convengan adoptar, dando estas, por conducto del Gefé superior político, conocimiento á esta Comision provincial, en conformidad de lo prevenido en el artículo 64 del reglamento de las escuelas de instruccion primaria.

Para noticia de los Maestros y Comisiones locales se advierte que el Fleuri, Catecismo histórico, escrito en verso, se halla de venta en esta capital en casa de don José Valiente, al precio de cuatro reales vellon; el

Compendio de la Historia Sagrada, traduccion de la Señorita Pulido y Espinosa, en la librería de D. Antonio Concha, á siete reales; la Aritmética teórica elemental, por D. Manuel Benito, en la misma librería á treinta cuartos; y el Complemento al Manual de Lectura, por D. A. Beltran, en casa de este, á tres reales docena. Cáceres 25 de Setiembre de 1848.—El Presidente, Juan Muñoz Guerra.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

CATALOGO

DE LAS OBRAS QUE HAN DE SERVIR DE TESTO EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA, APROBADO POR S. M. EN 30 DE JUNIO DE 1848.

Religion y Moral.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, compuesto por el P. Ripalda: cotejado y corregido de orden superior por D. José Mariano Vallejo.
 Catecismo Cristiano con un Compendio de la Historia Sagrada, por D. Francisco Pareja de Alarcon.
 Catecismo de la Doctrina Cristiana y Compendio de la Historia Sagrada, compuesto por el Presbítero don J. Diaz de Baeza.
 Catecismo de la Doctrina Cristiana, publicado en francés por el Arzobispo de Cambray, precedido de un Compendio de Historia Sagrada, y traducido por D. A. P.
 Catecismo histórico, ó Compendio de la Historia Sagrada y de la Doctrina Cristiana, compuesto por el Abad de Fleuri, y traducido para utilidad de la juventud.
 Catecismo histórico de Fleuri.—Novísima edicion, aumentada la Historia Sagrada con un resumen en verso.
 El Fleuri, Catecismo histórico escrito en verso.
 Catecismo sobre los fundamentos de la Fé, por Aimé, y traducido por D. Juan Gonzalez.
 Compendio de la Historia Sagrada, traduccion de la señorita Pulido y Espinosa.
 Id. id. id. por D. Ignacio Calonge y Perez.
 Historia Sagrada contada á los niños, traducida por don Manuel Gonzalez Vara.
 Historia Sagrada y del pueblo hebreo, por el General Aristizabal.
 Epítome del Antiguo y Nuevo Testamento, traduccion de D. Juan Manuel Grajo, Presbítero.
 Compendio de Religion, por D. Angel Herreros y Mora.
 Doctrina Cristiana, escrita por el Presbítero D. Julian Gonzalez de Soto.

Lectura.—Métodos.

Nueva Cartilla para enseñar y aprender á leer, por don José Mariano Vallejo.
 Clave y reglas para aprender á leer, por el mismo.
 Teoría de la Lectura, ó Método analítico, por el mismo.
 Cuadernos de Lectura, por D. Joaquin Avendaño y don E. Fernandez.
 Silabario de D. Vicente Naharro.
 Método práctico de enseñar á leer, por el mismo.
 Ejercicios silábicos, por D. E. Egulaz.
 Libro primero de la niñez, por D. B. A. de Lopetran.

Nuevo Silabario, de Mondejar.
 Nueva Cartilla, por D. A. Audet.
 Silabario, de Hernando.
 Nuevo Silabario, por D. Manuel Rodriguez Escobar.
 Principios metódicos para enseñar á leer, por el mismo.
 Método práctico elemental, por D. Manuel Benito Carrera.
 El Director de la Juventud, por D. T. Ballester Belmonte.
 Complemento al Manual de Lectura, por D. A. Beltran.
 Primeros elementos del idioma castellano, por los directores del Instituto de Sordo-mudos de Barcelona.
 Rudimentos de Ortologia castellana, por D. J. Codina.
 Manual de los Párvulos, por D. José María de Lerna.
 Ortologia y Diálogos de Caligrafía, por Torío.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE CÁCERES.

ARRIENDOS.

El dia 15 del corriente, desde diez á doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Trujillo ante el Sr. Alcalde constitucional, del derecho que pertenece al Estado del disfrute de bellota en los montes del antiguo sesmo de los pueblos de la ciudad de Trujillo en la montanera del presente año, para aprovecharlos con 200 puercos mayores, 200 marranillos, 200 cochinos y 400 puercas de cria, cuyo disfrute hará el rematante en las porciones de los montes que han correspondido segun repartimiento, y cuya nota obra en el espediente de subasta. El presupuesto que se fija en esta tercera subasta es el de 3,436 rs.

Las demas condiciones se hallan en el pliego en las respectivas Escribanías. Cáceres 6 de Octubre de 1848.—P. E. D. S. A., Manuel Segura.

En el mismo dia y hora se verificará el arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Trujillo ante el Sr. Alcalde constitucional, de la dehesa de Zorreras, término de dicha ciudad, á puro pasto, por un año, que se cuenta desde 29 de Setiembre último hasta igual dia y mes del de 1849, bajo el presupuesto de 5,000 rs. Cáceres dicha fecha.—P. E. D. S. A., Manuel Segura.

Estravio de dos vacas.

A Juan de Dios Barquero se le han estraviado dos vacas que compró en feria del Arroyo del Puercos de este año, á Isac Galan, vecino de las Navas del Madroño.

SEÑAS.—Una, rubia, con la oreja derecha despuntada, con hierro.

Otra colorada clara, sin hierro ni señal. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial con el objeto de saber su paradero. Cáceres 6 de Octubre de 1848.

CACERES.—1848.

IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.